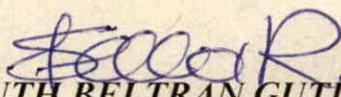




INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00434-00. Villavicencio, doce (12) de diciembre de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

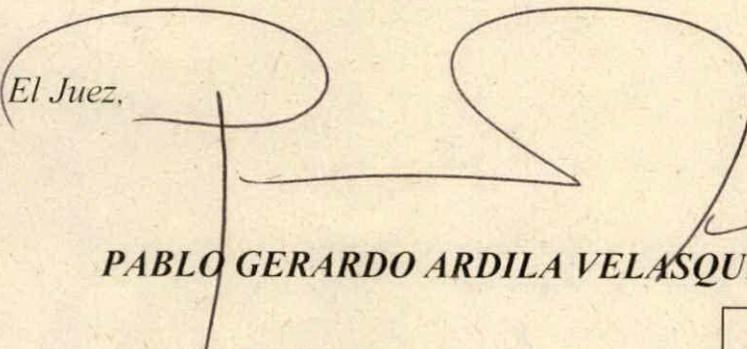
Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la señora MARIA LIGIA FERNANDEZ CORRALES beneficiaria de la cuota alimentaria descontada al señor JUAN FREDY HOLGUIN MARTINEZ, falleció tal como se ha acreditado con el registro civil de defunción aportado, la obligación alimentaria se ha extinguido, en consecuencia; se dispone:

1. **LEVANTAR** la orden de descuento de la cuota alimentaria a favor de la señora MARIA LIGIA FERNANDEZ CORRALES y que pesa sobre la asignación de retiro del demandante. **OFICIESE** conforme corresponda.
2. **CANCELAR** la orden de pago permanente que se encuentra vigente y a nombre del señor EBER FREDY HOLGUIN FERNANDEZ.
3. **ELABORAR** orden de pago a favor del señor JUAN FREDY HOLGUIN MARTINEZ por los dineros que se encuentren en depósitos judiciales en razón de la orden de descuento y que no hayan sido cobrados.
4. **ADVERTIR** al señor JUAN FREDY HOLGUIN MARTINEZ que para la restitución de los alimentos no debidos, podrá iniciar la correspondiente demanda, confiriendo poder a un abogado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 186  
del 16 DIC 2019  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001200500754-00.** Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelante ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, el cual entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la ley.

Por su parte el Art. 56 de la mencionada Ley señaló que en el término de 36 meses a partir de la entrada en vigencia del Art. 32 ibídem se deben revisar las sentencias que hayan decretado interdicciones judiciales, en consecuencia; una vez sea reglamentada la norma se procederá como en derecho corresponda.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la citada Ley se dispone **SUSPENDER** el trámite del presente proceso tendiente a la REMOCION DE GUARDADOR, siguiendo la máxima del derecho civil que indica que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Conforme a lo anterior, **PERMANEZCA** el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del

16 Dic 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001200900182-00.** Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Adviértasele al señor FERNANDO BALCAZAR VANEGAS, que con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelante ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, el cual entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la ley.

Por su parte el Art. 56 de la mencionada Ley señaló que en el término de 36 meses a partir de la entrada en vigencia del Art. 32 ibídem se deben revisar las sentencias que hayan decretado interdicciones judiciales, en consecuencia; se le advierte igualmente al señor FERNANDO BALCAZAR VANEGAS que una vez sea reglamentada la norma se procederá como en derecho corresponda.

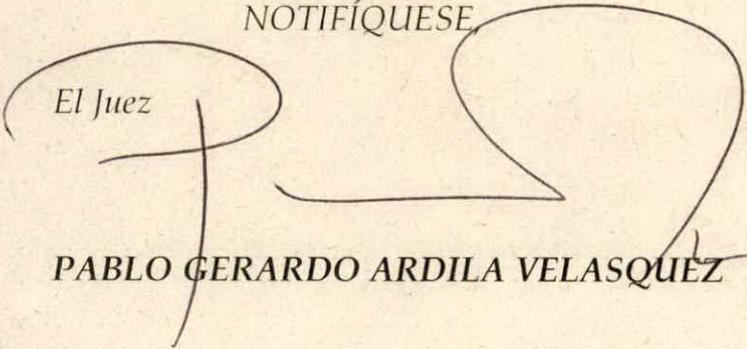
Es importante indicarle al peticionario que la entrada en vigencia de dicha ley no implica vulneración de los derechos de la persona, pues por el contrario recupera su capacidad legal y sus parientes cercanos deberán continuar brindando el cuidado que requiera mientras se decide judicialmente conforme se ha indicado en párrafo precedente sobre la necesidad o no de designación de apoyos.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la citada Ley se dispone **SUSPENDER** el trámite del presente proceso tendiente a la DESIGNACION DE GUARDADOR, siguiendo la máxima del derecho civil que indica que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Conforme a lo anterior, **PERMANEZCA** el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del

16 Dic 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria**



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120100064600.** Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, **REQUIERASE** al joven **BAYRON RONALD CASTILLEJO RODRIGUEZ** para que dentro del término de diez (10) días hábiles aporte las **CERTIFICACIONES** de estudios realizados desde que cumplió su mayoría de edad a la fecha en que cumplió sus 25 años. **LÍBRESE** la comunicación correspondiente. Adviértasele que dichas certificaciones se requieren con el fin de verificar la ejecución que se surte bajo este radicado.

Entre tanto, se dispone **SUSPENDER** los pagos.

**NOTIFIQUESE,**

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



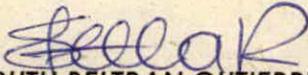
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del  
16 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** 50001-3110001-2011-00919-00. Villavicencio 28 de noviembre de 2019. Al despacho el anterior proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.**

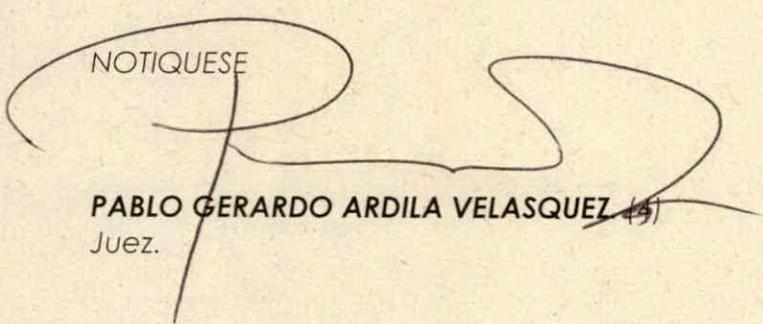
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Previo a resolver la anterior petición, se ordena oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO de las FFMM a fin de que informen con destino a este proceso, a que concepto corresponden los valores excedentes a la cuota alimentaria que se fijo por este juzgado, concretamente los valores \$431.833, en el mes de septiembre, y \$454.788.00 en el mes de noviembre.

Con respecto a los valores \$131.674.00 y \$460.908.00 causados en los meses de marzo de 2016 y julio de 2017, se le hace saber a la peticionaria que son retenciones que se le hicieron demás al demandado, sobre las cuotas alimentarias y extraordinarias fijadas por este juzgado, motivo por el cual no procede su entrega, y más bien deben devolverse al demandado.

NOTIQUESE

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (45)**  
Juez.

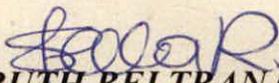
REPUBLICA DE COLOMBIA,  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notifico por Estado No 186  
Hoy 16 DIC 2019

  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2012-00413-00.** Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

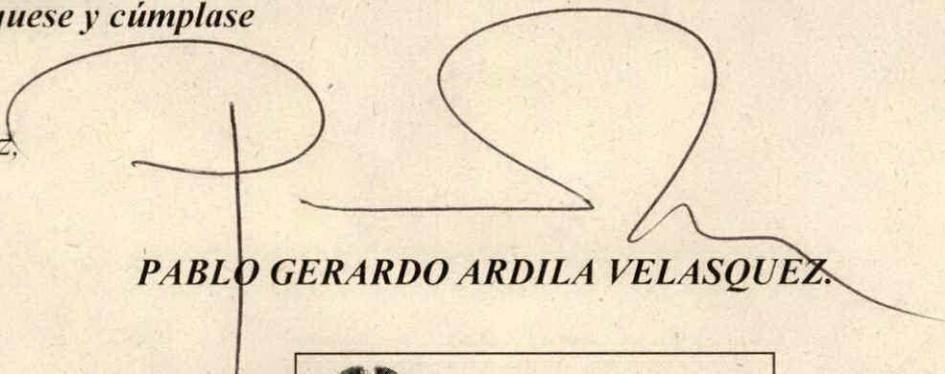
Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte interesada no ha hecho las diligencias necesarias ante la DIAN para obtener el respectivo paz y salvo, pese a estar autorizada una de las herederas reconocidas en el presente asunto, se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que proceda a realizar los trámites tendientes a la obtención del respectivo paz y salvo ante la DIAN **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ibídem.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.**



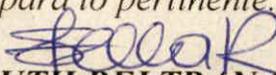
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 186  
del 16 Dic 2019  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120130015800.** Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

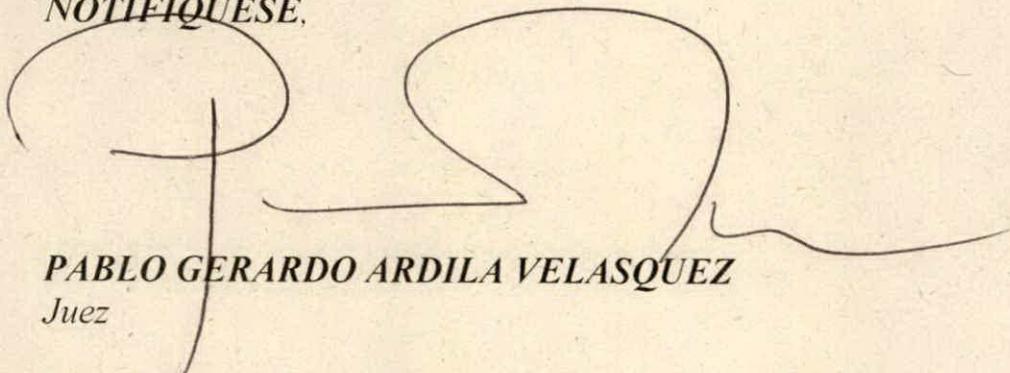
Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría, **elabórese y envíese OFICIO** dirigido al Comandante de Policía Meta, a fin de que ordene a quien corresponda dar cumplimiento inmediato a la orden emitida mediante auto de fecha 4 de mayo de 2017, tendiente a la individualización e identificación del demandado **ARBEY ORLANDO GARCÍA GOMEZ**. Para tal fin acompañense los folios 114, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y del presente auto.

De otro lado, se deja sin valor ni efecto la parte final del auto de fecha 12 de octubre de 2018, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado mediante curador ad litem y se le busca con el fin de que concurra a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, **PÓNGASE** en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF Dra. **MARTHA CLAVIJO**, la presente actuación con el fin de que continúe asumiendo la defensa legal del menor **DUBIAN SNEIDER JACARI ONOGAME** y realice las diligencias tendientes a que la demandante aporte los datos de ubicación del demandado para efectos de citarlo a la prueba de ADN.

**NOTIFIQUESE.**



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>186</u> del
<u>16 Dic 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



**INFORME SECRETARIAL.** 500013110001201300222-00. Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

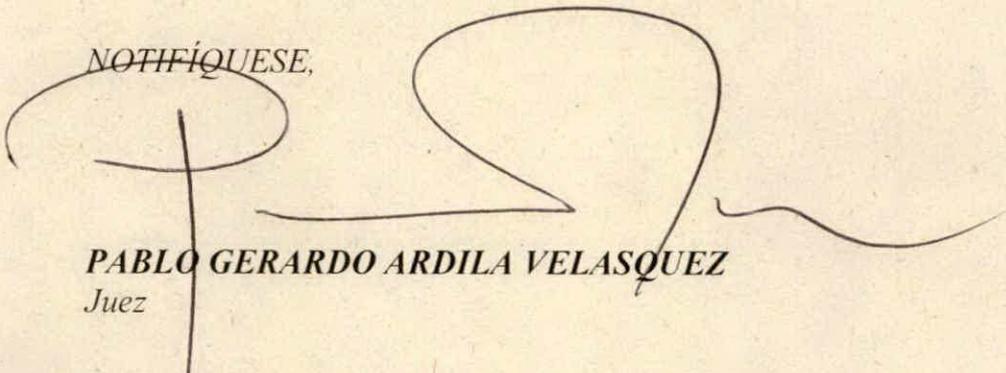
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que de manera diligente realice los trámites tendientes a la notificación del demandado. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 186

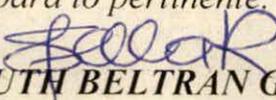
del 16 Dic 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140029200.** Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

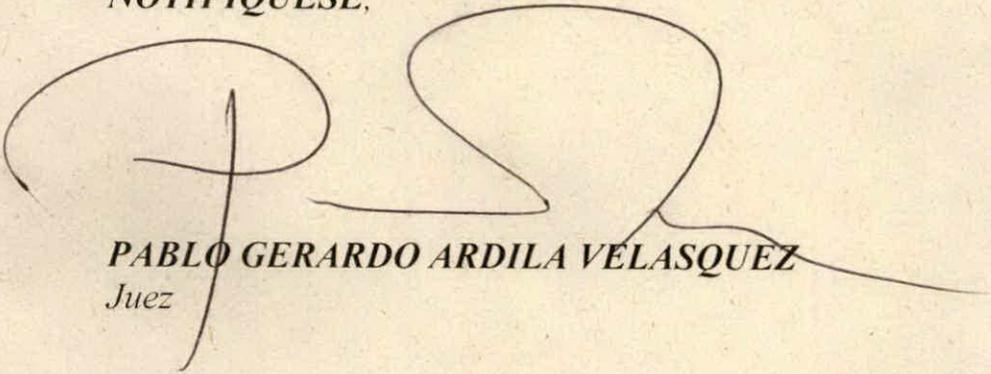
  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe obrante al respaldo del folio que antecede, se **RELEVA** del cargo de **CURADOR AD LITEM** del demandado **EDILBERTO ARCILA** al abogado **RIQUELIO HURTADO BOHORQUEZ** y en su reemplazo se designa a la abogada **MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS**. Comuníquesele la presente designación para que proceda a ejercer el cargo y adviértasele que es de forzosa aceptación.

**NOTIFIQUESE,**



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

			
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
La anterior providencia se notificó por	ESTADO	No.	del
		<u>186</u>	
	<u>16 DIC 2019</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 			



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140054200.** Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REQUIERASE** a los interesados en el presente juicio de sucesión, para que realicen **sin más dilaciones**, los trámites ante la DIAN a fin de que sea expedido el paz y salvo, para lo cual deberán remitir a esa entidad la información solicitada en oficio visible a folio 204 del presente cuaderno. **ELABORENSE** y **ENVÍENSE** los oficios dirigidos a los abogados teniendo en cuenta las direcciones que registran en el expediente.

**OFICIESE** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para que certifique el estado del proceso ejecutivo No. 2009-00190.

**NOTIFIQUESE.**

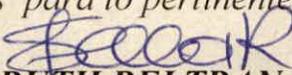
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. 186 del
46 Dic 2019	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150043000.** Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

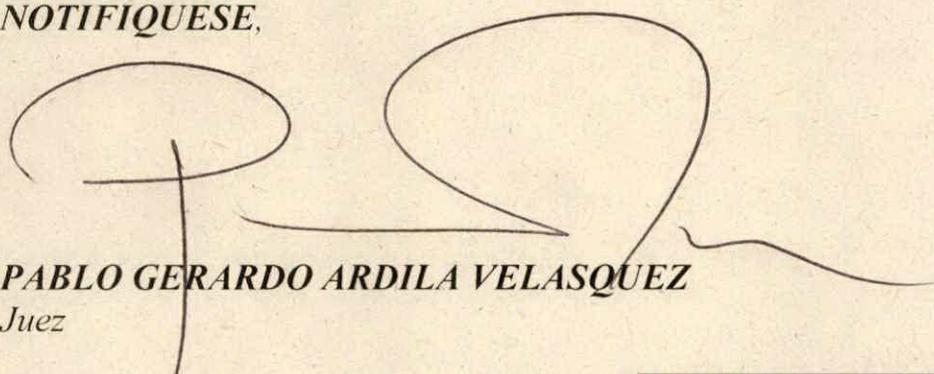
**REQUIERASE** nuevamente a la parte actora a fin de que se aporte el registro civil de matrimonio de los señores LUCILA CESPEDES DE HERNANDEZ y JULIO CESAR HERNANDEZ BAQUERO, tal como se ordenó en auto de fecha 22 de agosto de 2019.

Se le advierte a la apoderada de los interesados que **no es posible modificar** los inventarios y avalúos que ya se encuentran aprobados, por lo tanto; se **REITERA** lo dispuesto en la parte final del folio 178, para que la parte interesada realice las diligencias correspondientes y con los documentos que sean expedidos en razón del trámite, el juzgado procederá a hacer las aclaraciones a que hubiere lugar.

Téngase a la abogada ANA CLOVIS PINZON BONILLA como apoderada de los interesados reconocidos dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

**ACCÉDASE** a ampliar el término para el trámite tendiente a la expedición del paz y salvo de la DIAN conforme a lo solicitado por la apoderada de los interesados. No obstante, se recuerda que la morosidad en el curso del presente proceso no le es imputable al juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por del ESTADO	No. <u>186</u>
<u>16 Dic 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00476-00.** Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente trámite, se advierte que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 se requirió a la parte actora para que consignara los dineros correspondientes para la práctica de la prueba de ADN con la exhumación y los costos del cementerio con el fin de señalar fecha para la toma de muestras.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado fue notificado por estado tal como consta a folio que antecede y ha sido sujeto de la consulta a través de la Página Web de la Rama Judicial en el link estados electrónicos donde no solo aparece la fijación en lista sino el auto o providencia que se notifica.

En el presente caso tenemos que dentro del término concedido a la parte actora, ésta no dio cumplimiento pues por el contrario guardó silencio notándose con ello su total desinterés en el trámite del proceso.



*Así las cosas, como consecuencia de la inactividad originada en la actitud de la parte interesada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se le condenará en costas y se ordenará el archivo de las diligencias.*

*Conforme a lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado*

**RESUELVE:**

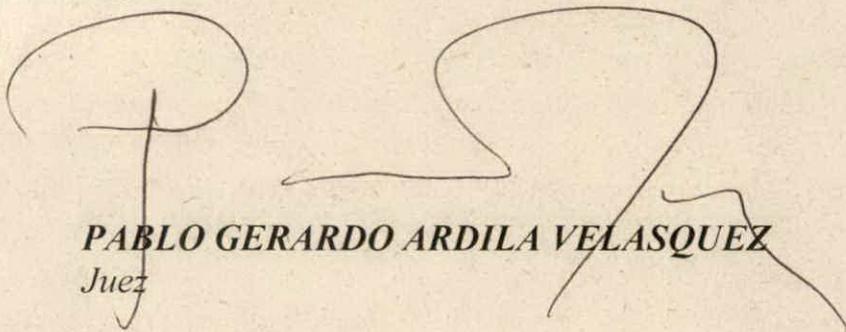
**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.

**CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>186</u> del
<u>16 Dic 2019</u>	
	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160041800.** Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Stella Ruth Beltrán Gutiérrez*  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Por **Secretaría**, **REQUIERASE** a la Defensora de Familia del ICBF Dra. MARTHA CLAVIJO, para que conforme a la respuesta emitida por CAPITAL SALUD contacte a la demandante a efectos de dar celeridad al trámite del presente proceso.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del auto de fecha 18 de febrero de 2018, esto es; elabórese el **OFICIO** y envíese.

**NOTIFIQUESE,**

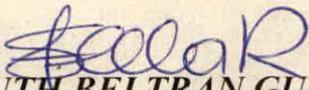
*Pablo Gerardo Ardila Velásquez*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>186</u> del
	<u>16 DIC 2019</u>
<i>Stella Ruth Beltrán Gutiérrez</i> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	



**INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00432-00.** Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

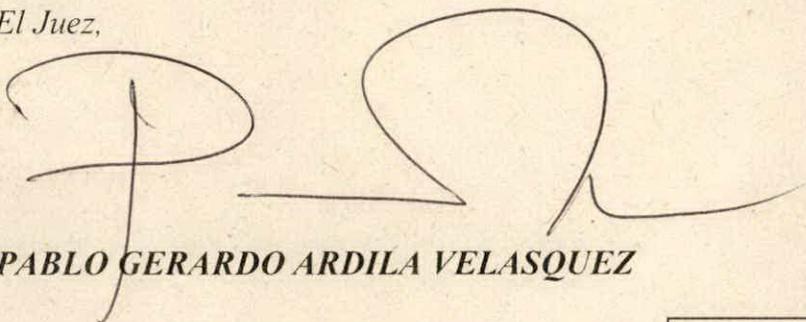
Villavicencio, once (11) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial se dispone fijar el día 3 del mes de Febrer de 2020, a la hora de las 9am a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor NICOLAS MARRUGO MORA, su progenitora DIANA MARCELA MARRUGO MORA y el señor VLADIMIR RIOS SOTO. Oficiese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente.

Por Secretaría **envíese citación** a las partes haciendo las provisiones contempladas en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso. Así mismo, establézcase comunicación telefónica y déjense las constancias del caso.  
**ELABÓRENSE LOS OFICIOS.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del  
16 Dic 2019  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00340-00. Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la constancia visible a folio que antecede los demandados no comparecieron a la toma de muestras para la prueba de ADN luego de haber sido fijada por cuarta vez.

Así las cosas y como quiera que a folio 23 obra escrito firmado por el señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ en el que manifiesta aceptar que es el padre legítimo de la menor SARA VALENTINA POVEDA MEDINA y a folios 11 y 12 resultado de la prueba de ADN por el practicada, en la cual no se le excluye como padre, se dispone:

**CORRER TRASLADO** por el término legal de tres (3) días, **RESULTADO DE LA PRUEBA DE PATERNIDAD** realizado por el Laboratorio de Genética y Biología Molecular obrante a folios 12 al 13 del presente cuaderno.

Como resultado de la afirmación del demandado y del resultado de la prueba de ADN, de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del Art. 386 del Código General del Proceso, se fija a título de alimentos provisionales mensuales a favor de la niña SARA VALENTINA POVEDA MEDINA y a cargo del señor HENRY ANDRES GUTIERREZ ORTIZ, la suma de \$ 200.000=, que deberá ser pagada directamente a la demandante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **Comuníquesele esta decisión al citado demandado a la dirección registrada en el expediente.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 186

del 16 DIC 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201700342-00.** Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

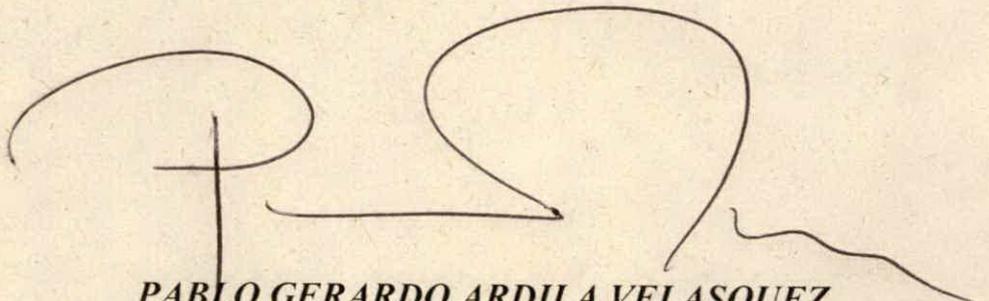
Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda tendiente a PROSEGUIR EL TRAMITE DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores EDGAR ALBERTO SUAREZ MARTINEZ y SONIA HELENA ECHAVARRIA FLOREZ se advierte que en el poder para el trámite del divorcio no le fue conferida la facultad para adelantar el liquidatorio por lo que resulta insuficiente. En este caso debe aportar un nuevo poder que contenga la facultad para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior se **INADMITE** para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del

16 Dic 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

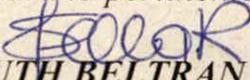


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170043400.** Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

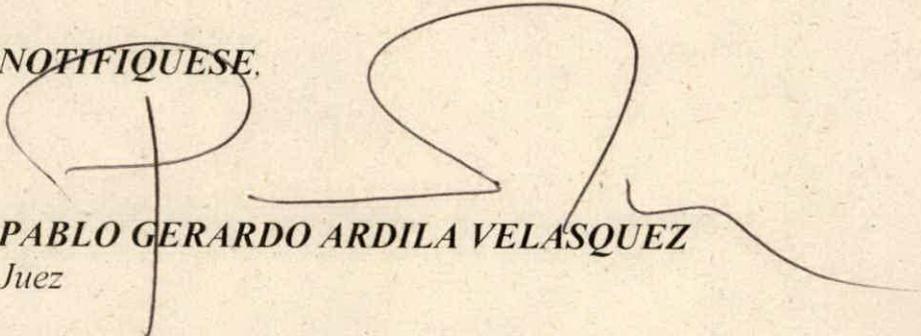
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por la Registraduría del Estado Civil, **OFICIESE** a la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C. a fin de que dentro de un término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente solicitud, expida copia del registro civil de defunción inscrito bajo el indicativo serial No. 09431581 a nombre de la niña LUISA FERNANDA NOVA MOYA.

Una vez se reciba respuesta vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

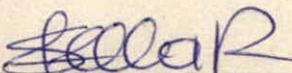
**NOTIFIQUESE.**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

			
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
La anterior providencia se notificó por	ESTADO	No.	del
	16 DIC	2019	106
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ			
Secretaria			

**INFORME SECRETARIAL:** 50001-3110001-2017-00463-00. Villavicencio 2 de octubre de 2019. Al despacho el anterior proceso para resolver. Sírvase proveer,

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese a las autos la publicación del edicto emplazatorio al demandado, y téngase por surtido el mismo.

Designase como curador ad - litem al demandado, al doctor (a) Gladys Fandiño Grisales a fin de que represente en el presente asunto. Comuníquesele la designación a fin de que manifieste su aceptación del cargo.

Las comunicaciones de los parientes más cercanos, se ordenan agregar al expediente y tener en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

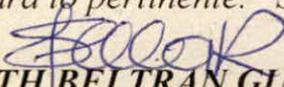
El anterior auto se notifico por Estado No 186  
Hoy 16 DIC. 2019

  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170048200.** Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

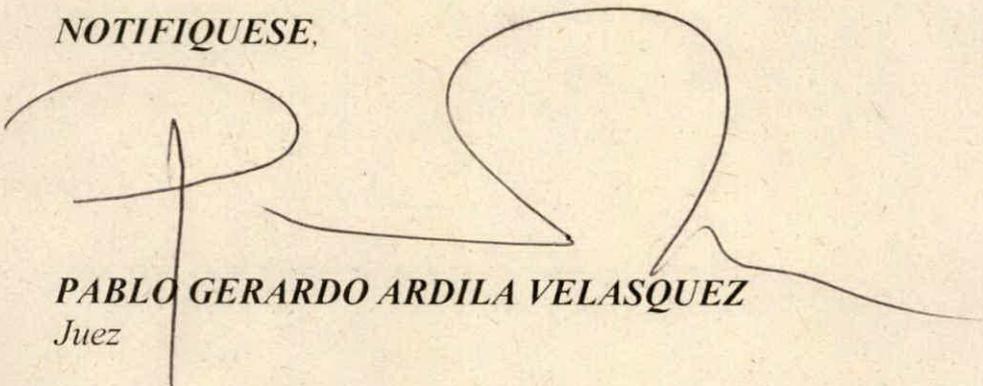
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado el memorial visible a folio 60 para lo pertinente.

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder conferido por la demandante al estudiante **LUIS EDUARDO QUEVEDO PEÑA**. Por Secretaría, **comuníquese** la anterior decisión y **REQUIERASE** a la señora **LINDANLLY YUMARA SEGURA SABOGAL** para que dentro del término de diez (10) días hábiles **designé un nuevo apoderado** que continúe su representación judicial dado que carece del derecho de postulación y no puede actuar en causa propia. **Librese el oficio correspondiente a la demandante y comuníquese esta decisión al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás.**

**NOTIFIQUESE,**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

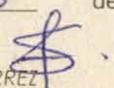
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

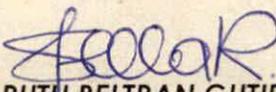
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del

16 Dic 2019

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** 50001-3110001-2017-00521-00. Villavicencio 12 de diciembre de 2019. Al despacho del señor juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

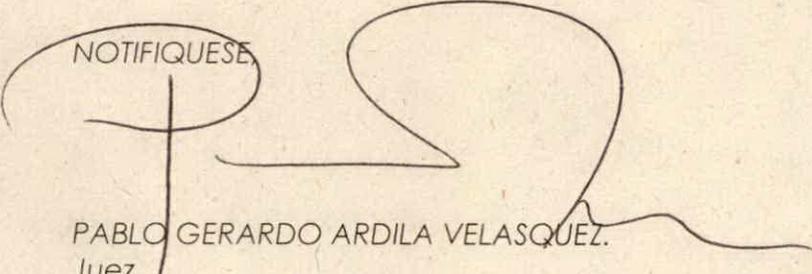
En los procesos ejecutivos, señala el art. 447 del C. General del Proceso, que la entrega de dineros, solamente puede efectuarse una vez se encuentre en firma la liquidación del crédito.

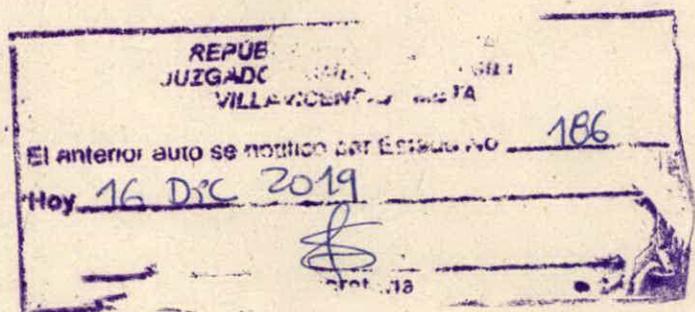
Sin embargo, en el presente caso el propio demandado mediante escrito de fecha diciembre doce del año en curso, autorizó por escrito, que se entregaran los dineros retenidos en el proceso con ocasión de este proceso a la demandante quien es la madre de sus hijas con el único fin de garantizarles a sus hijas su alimentación y bienestar.

De acuerdo con lo anterior, el despacho AUTORIZA y ORDENA entregar a la demandante los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y hasta la concurrencia de las sumas señaladas en el mandamiento de pago.

Se ordena requerir a la demandante para que presente la respectiva liquidación de crédito a la fecha.

NOTIFIQUESE

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.  
Juez.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180001800.** Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

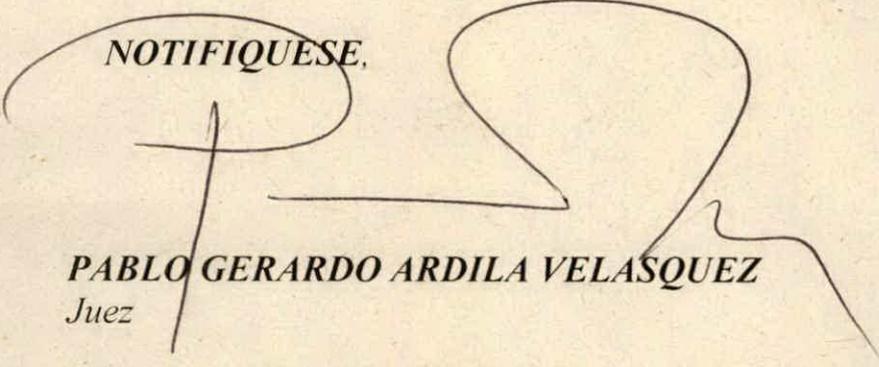
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por el abogado JOHAN FERLEY ORDUZ ORTIZ.

**NOTIFIQUESE,**



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del  
16 DIC 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180008400.** Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que de manera diligente realice los trámites tendientes a continuar la notificación del demandado, esto es: el envío de la notificación por aviso. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, se declarará **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**OFICIESE** al Director (a) del consultorio jurídico de la Unimeta para que requiera a la estudiante **GIORGINA PAOLA FLOREZ SANCHEZ**, a fin de que sea diligente en el trámite del proceso, pues desde que fue reconocida (18 de febrero de 2019) la única actuación realizada es el aporte de la certificación el envío de la citación para la notificación personal radicado el día 1 de abril desde 2019 y posterior a ella no existe ninguna.

**NOTIFIQUESE,**

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del

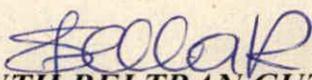
16 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180012400.** Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

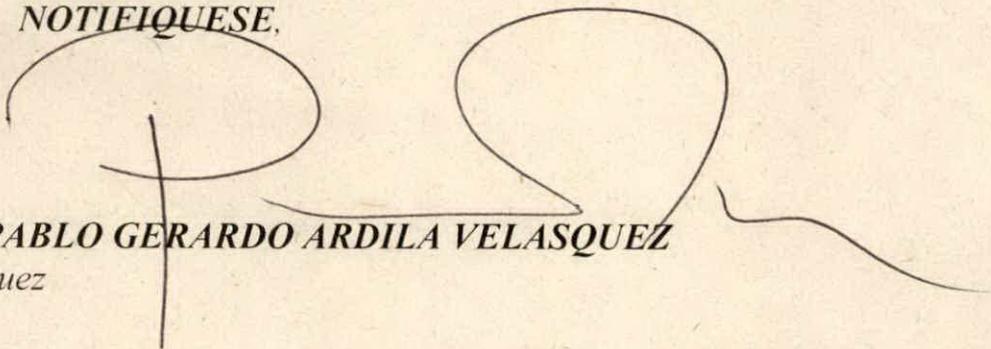
Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado de la Defensoría del Pueblo FREDY ROLDAN TORRES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por la abogada INGRID CATALINA CRUZ ROJAS a quien le fue originalmente conferido el poder.

Ahora bien, con base en la nueva sustitución visible a folio 97, se dispone tener al abogado de la Defensoría del Pueblo MAURICIO MARIN MONROY como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por el abogado FREDY ROLDAN TORRES acá previamente reconocido.

**REQUIERASE** a la parte actora, para que de manera inmediata proceda a la notificación por aviso de los parientes cercanos CELMIRA PRADA GARZON, NATHALY LOPEZ PRADA, OLIMPO y YAMISOL NIETO MESA, tal como se ordenó en auto del 28 de junio de 2018. Adviértasele, que deberá imprimir mayor celeridad a las diligencias que le corresponden; pues la mora en el trámite no le podrán ser imputadas al juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

			
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
La anterior providencia se notificó por	ESTADO	No.	del
	16 Dic 2019	186	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180018800.** Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que no obra constancia de requerimiento al señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO, para que sufrague el costo de la prueba de ADN se dispone lo siguiente:

**REQUERIR** al abogado JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ para que a su vez requiera a su cliente señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO, a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, consigne la suma de \$471.000.00 a la cuenta determinada por Medicina legal y Ciencias Forenses para que dicha entidad fije la fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN. Por Secretaría, **LIBRENSE** los oficios y envíense al correo y oficina de abogado.

**REQUERIR por Secretaría y/o de la asistente social del juzgado** al señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO a la dirección que registra en el folio 31 y al abonado telefónico allí anotado, sobre lo anteriormente expuesto, advirtiéndole que deberá cumplir estrictamente la orden acá dada so pena de iniciar en su contra incidente de desacato a orden judicial. Indíquesele igualmente que una vez consigne el valor de la prueba de ADN, deberá allegar al juzgado el correspondiente recibo de consignación.

Finalmente, teniendo en cuenta que hasta este momento no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer la filiación de la menor ANA LUCIA SANCHEZ MORENO respecto del señor VICTOR ALFONSO CASTAÑO MORENO, el despacho se abstendrá de hacer la fijación provisional de alimentos en su favor, pretendida por la apoderada de la demandada.

**NOTIFIQUESE.**

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del

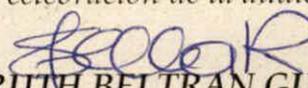
16 DIC 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00268-00. Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

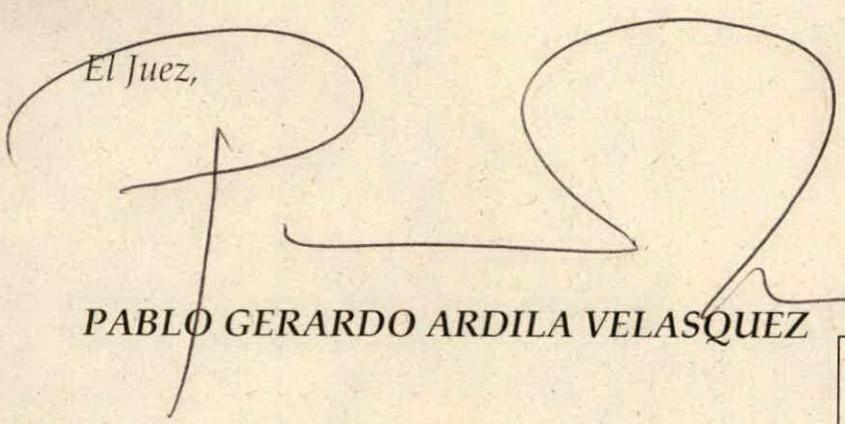
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 2:30 del día 10 del mes de Febrero de 2020.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del

16 Dic 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00296-00. Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sirvase proveer.

La Secretaria,

*Stella Ruth Beltran Gutierrez*  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ante la prevalencia de los derechos de la adolescente DAHIAN NICOL TOVAR RODRIGUEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante está representada por la Procuradora 30 de Familia y a la fecha se desconoce el motivo de la inasistencia, se dispone fijar la hora de las 9am del día 10 del mes de Febrero de 2020 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos, en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

Por Secretaría **LIBRENSE LAS CITACIONES** y envíese a través del correo 472.

**PÓNGASE** en conocimiento de la Defensora de Familia la presente actuación para lo de su cargo. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Pablo Gerardo Ardila Velasquez*  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del

16 DIC 2019

*Stella Ruth Beltran Gutierrez*  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Villavicencio el pasado 26 de noviembre del año en curso, comunicada mediante oficio 5263 del 09 de diciembre de la misma anualidad, procediendo a resolver de fondo sobre la homologación de la Resolución No. HSF 1121871756 del 13 de agosto de 2018 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual se declaró la cesación de vulneración de los derechos de los niños M.K.T.Q., B.Y.T.Q. y S.E.T.Q. y ordeno el reintegro de los menores a la señora LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA tía materna de los menores, previo el recuento de los siguientes

**I. ANTECEDENTES:**

El 18 de abril de 2018 la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, puso en conocimiento a la Defensoría de Familia ICBF - CAIVAS, la denuncia interpuesta por la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA respecto del presunto abuso sexual en repetidas ocasiones del que fue víctima su hija MICHEL KATHERINE TABORDA QUINTERO por parte de su padre, el señor YESID TABORDA QUINTERO, persona que para la época de los hechos no convivía con su núcleo familiar, sin embargo ha intentado acercarse al domicilio de los menores con el fin de visitarlos y teme por la seguridad de ellos.

Con auto calendarado 19 de abril de 2018, la defensora de familia dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos por presunto ASI, del que estaba siendo víctima la menor MICHEL KATHERINE TABORDA QUINTERO, de nueve años de edad, retirando a los menores de su medio familiar y ordenándose su ubicación en hogar sustituto, vinculándose a los entes de rigor, notificando a las partes, citándose testigos y solicitándose al equipo disciplinario las respectivas valoraciones e intervenciones.

Después de recaudado el material probatorio que incluyó valoración psicológica, entrevistas y visitas domiciliarias a quienes conocieron los hechos respecto de los menores, la Defensora de Familia del ICBF mediante Resolución No. HSF 1121871756 del 13 de agosto de 2018, resolvió declarar la cesación de vulneración de los derechos de los menores M.K.T.Q., B.Y.T.Q.

y S.E.T.Q. y ordeno el reintegro de los menores a la señora LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA tía materna de los menores<sup>1</sup>.

En síntesis, como fundamento de su decisión, la Defensora señaló que en efecto, con base a las pruebas aportadas al proceso de Restablecimiento de derechos se concluyó los hechos que se probaron, y que le fueron vulnerados, por lo que es el caso ordenar como consecuencia de esto, medida de restablecimiento de derechos, consagrada en el artículo 53 numeral 3, que consiste en la ubicación inmediata en medio familiar, y otorgar la custodia y cuidado personal de los niños a la señora LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA, por ser quien mejor consulta los intereses conforme a la realidad procesal, vertida en ese diligenciamiento administrativo.

Contra la decisión, KEVIN ESNEIDER TABORDA hermano de los menores, FERNEY TABORDA CASTRO, MARIA EVIA TABORDA, JOSE ROMAN TABORDA, CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO tíos paternos de los niños Y DAYANA TABORDA en su calidad de prima, interpusieron recurso de reposición y solicitaron la homologación del proceso a los Juzgados de Familia, por no estar de acuerdo con la decisión proferida, remitiéndose así el expediente al Juzgado de conocimiento.

Su inconformidad radico en que no hay pruebas que demuestren las conductas desplegadas por el padre de los menores, que no se escuchó al progenitor de los niños y que no se escucharon a los familiares por línea paterna.

#### **Pruebas practicadas por el Juzgado:**

Avocado el conocimiento de las diligencias, con auto del 04 de octubre de 2018, y posterior a ello mediante proveído del 18 de enero de 2019, dispuso recepcionar entrevista a los menores MICHEL KATERINE TABORDA QUINTERO y KEVIN ESNEIDER TABORDA QUINTERO, como también practicar interrogatorio de parte a los señores LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA, ADRIANA QUINTERO PEDRAZA y JORGE YESID TABORDA CASTRO y la recepción de los testimonios de las señoras CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO y MARIA EVIA TABORDA, aunado las pruebas documentales que pretendieran hacer valer.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación..." (Subrayado fuera del texto original).

<sup>1</sup> Folios 143 a 152 C.2.

Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

“... Procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibidem como “una medida de protección a través de la cual, bajo la supremacía vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filiar entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 407 del mencionado Código, cuando se constata que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el trascurso del proceso, si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de derechos proceda el reintegro a dicho núcleo, de lo contrario la medida por acoger es la declaración de adoptabilidad.

5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concesión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos. (Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esa misma Alta Corporación al referirse a la violencia intrafamiliar señaló:

“... Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con impetu e intensidad extraordinarias producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”.

Bajo tal derrotero, la Corte indicó que para reprender a un niño, niña o adolescente... no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente

muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia, reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplica, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos. El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda-consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social...". (Subrayado fuera de texto).

### Problemas Jurídicos:

¿Debe homologarse la Resolución HSF 1121871756 del 13 de agosto de 2018, que declaró la cesación de vulneración de los menores M.K.T.Õ, B.Y.T.Õ y S.E.T.Õ, y ordeno el reintegro de los menores a la señora LUZ DARY ÒQUINTERO PEDRAZA tía materna de los menores?

¿Conforme a las pruebas recaudadas, puede alguno de los familiares consanguíneos por línea paterna garantizar el cuidado, crianza y demás derechos fundamentales de los menores?

### Tesis del Despacho:

La Resolución HSF 1121871756 del 13 de agosto de 2018, que declaró la cesación de vulneración de los menores M.K.T.Õ, B.Y.T.Õ, y S.E.T.Õ, y ordeno el reintegro de los menores a la señora LUZ DARY ÒQUINTERO PEDRAZA tía materna, DEBE SER REVOCADA; por cuanto no se demostró prueba alguna que afectara la idoneidad del padre para ostentar la custodia de sus hijos. En efecto, el padre de los menores junto con la ayuda de su tía paterna la señora MARIA EVIA TABORDA reúnen las condiciones y aptitudes necesarias para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal, tal y como pasa a verse.

### Las pruebas:

### A instancias del ICBF

Obra en el expediente informe de la Policía Nacional fechado 18 de abril de 2018 mediante el cual se pone en conocimiento del ICBF la denuncia interpuesta por la señora ADRIANA ÒQUINTERO PEDRAZA, los presuntos actos sexuales cometidos por el señor JORGE YESID TABORDA ÒQUINTERO a su hija MICHEL KATHERINE TABORDA ÒQUINTERO, formato único de

notifica criminal interpuesta por la madre de la menor ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 17 de abril de 2018<sup>5</sup>.

En folios 21 al 23 se encuentra en el plenario diagnóstico del Hospital Departamental de Villavicencio respecto de la valoración médica hecha a la niña MICHEL KATHERINE TABORDA QUINTERO.

El 20 de abril de 2018, se llevó a cabo valoración psicológica a la menor MICHEL KATHERINE TABORDA QUINTERO, en la que se concluye que no existe alteración en su esfera emocional, al momento de la sesión se percibe bajo afecto positivo, se orienta en persona tiempo y espacio, para el momento de la sesión se percibe procesos cognitivos superiores acordes a etapa de desarrollo, sin alteración sensorio-perceptual, reconoce esquema corporal, diferencia entre niño y niña, presenta conocimiento sexual no acorde a su etapa de desarrollo, lo anterior no confirma ni descarta antecedentes de abuso sexual infantil. La niña interacciona con cierta dificultad, identifica su entorno socio-familiar, sigue instrucciones con cierta dificultad, con posibles dificultades adaptativas, la niña no reporta alteración en conducta de juego, sueño, ni alimentaria.

En la misma fecha se efectuó valoración psicológica a los menores SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO y BREINER YAIR TABORDA QUINTERO, arrojando como resultado buen estado de salud, activados, se percibe sin alteración aparente en su desarrollo, se aprecian estables emocionalmente, con confianza de su entorno, se relaciona adecuadamente, presenta adecuado desarrollo del lenguaje acorde para la edad, sin alteración psicomotriz, sin alteración en conducta de sueño y juego aparente.

El 23 de abril de 2018 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó informe pericial a los menores BREINER YAIR TABORDA QUINTERO y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO observándose que no existen lesiones recientes

En diligencia de practica de pruebas que se llevó a cabo el día 07 de junio de 2018 se interrogó al señor JORGE YESID TABORDA BUITRAGO, a folios 8 al 10 del cuaderno número 2, obra valoración psicológica practicada al menor BREINER YAIR TABORDA QUINTERO, junto con valoración nutricional en el que se determina buen estado en salud.

El ICBF regional Tolima, mediante comisión hecha por el Centro Zonal de Villavicencio realizó informe psicosocial a la señora LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA en su calidad de tía materna de los menores de la cual arrojo como resultado que cumple con todas las condiciones de idoneidad mental, moral, física y emocional requeridas para asumir el cuidado y la protección de sus sobrinos en caso de un posible reintegro a su núcleo familiar además comprometiéndose generar en los niños bienestar biopsicosocial

<sup>5</sup> Folio 13 al 15 C.1

permaneciendo bajo su cuidado, quien además, reitera que cuenta con el apoyo de su hermana y madre de sus sobrinos.

El 09 de agosto de 2018, se elaboró dictamen pericial de desarrollo familiar con el fin de determinar la viabilidad de modificación de la medida provisional de restablecimiento de derechos, actualmentemente dictada a favor de la niña MICHEL TABORDA, consistente en ubicación en hogar sustituto para audiencia pública de pruebas y fallo, llegándose a la conclusión que dentro del presente proceso administrativo la menor se encuentra en adecuadas condiciones sociofamiliares en la actualidad y con las características fundamentales para que se le garanticen sus derechos y proporcione la atención requerida para la satisfacción de sus necesidades básicas y complementarias.

#### Pruebas practicadas por el Juzgado

Se practicó interrogatorio de parte al señor JORGE YESID TABORDA CASTRO, a la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA y testimonios de MARIA EVIA TABORDA ROMERO, LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA y CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO.

El 29 de julio de 2019, se realizó visita domiciliar al domicilio de la señora CARMEN ELVIRA CASTRO, quien funge en calidad de tía materna del señor JORGE YESID TABORDA QUINTERO, persona que puede ser de apoyo al sostenimiento, crianza, custodia de los menores TABORDA QUINTERO.

Por otro lado, el 09 de octubre de 2019 se procedió con la visita domiciliar a la casa de habitación del señor JORGE YESID TABORDA CASTRO, con el fin de constatar las condiciones socioeconómicas, familiares y los factores protectores como de vulnerabilidad de ese medio familiar para los niños TABORDA QUINTERO, arrojándose como conclusión la percepción de un gran interés en proteger, criar y educar a los niños con el fin de que hacia futuro sean personas útiles a la sociedad, notándose también el afán por parte del padre y la señora CARMEN ELVIA MORENO, en brindarles estabilidad emocional, residencial y económica para los infantes, teniéndose entonces que el hogar que les ofrece el señor TABORDA CASTRO es adecuado para que los niños habiten ese ambiente.

#### Caso concreto:

Las pruebas practicadas a instancias del ICBF y por el Juzgado llevan al convencimiento total de que el señor JORGE YESID TABORDA CASTRO, en ningún momento ha ejercido actos sexuales sobre alguno de sus hijos menores y más exactamente con la niña MICHEL KATHERINE TABORDA QUINTERO, dicho de ese modo y para llegar a esa conclusión, basta solo con revisar los documentos obrantes a folios 21 y 22 del Cuaderno número 1, mediante el cual el Hospital Departamental de Villavicencio en la valoración hecha a la niña MICHEL KATHERINE señala "NOTA DE GINECOLOGIA PACIENTE CON

DIAGNOSTICOS YA REGISTRADOS. QUE SE SOLICITO VALORACION POR GINECOLOGIA SE REALIZA EXAMEN FISICO GENERAL EN BUENAS CONDICIONES GENERALES AFEBRIL HIDRATADA CON MUCOSAS ROSADAS CUELLO MOVIL SIN MASAS NI ADENOMEGALIASTORAX RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN TODOS LOS CAMPOS PULMONARESSI AGREGADOS. ABDOMEN: PLANO. RUIDOS INTESTINALES PRESENTES. BLANDO. SIN DOLOR. A LA PALPACION GENITOURINARIO: HIMEN INTEGRO SIN SIGNOS DE DESGARROS. ANO CON LEVE DISMINUCION DEL TONO DEL ESFINTER EXTERNO. EXTREMIDADES: SIMETRICAS, SIN EDEMAS, SIN FRIALDAD DISTAL<sup>6</sup>; por lo que con base en este dictamen médico se descarta de plano la afirmación hecha por la madre consistente en que la menor haya sido abusada por su padre.

Refuerza la prueba anterior la comunicación visible a folio 173 del cuaderno No 3 procedente de la Fiscalía General de la Nación, en donde informan al Juzgado "EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SPOAT. LA INVESTIGACION NUC. 500016105883201880072, ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE YESID TABORDA CASTRO, POR LA PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE DE ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS, SE ENCUENTRA EN ESTADO INACTIVA POR ORDEN DE ARCHIVO DE FECHA 23/05/2019, **POR INEXISTENCIA DEL HECHO...**" (Subrayado fuera del texto).

Otro punto que llama la atención del Despacho es que durante todo el transcurrir del procedimiento administrativo direccionado por el ICBF, en ningún aparte del plenario se evidencia que se haya indagado, investigado o tenido en cuenta la opinión y la información que hubiese podido proporcionar la familia paterna de los niños TABORDA QUINTERO, en la medida de la recopilación hecha en base a los testimonios brindados por la señora CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO y MARIA EVIA TABORDA ROMERO, junto con las solicitudes incoadas por ella en el transcurrir del presente tramite de homologación, se denota un gran interés por parte de ellas en pro del bienestar de sus sobrinos en primer y segundo grado, situación que a grandes rasgos se hace atentatoria al derecho fundamental al debido proceso del señor TABORDA CASTRO.

Por otro lado, de los interrogatorios y testimonios practicados por el Despacho se logra extraer que de las preguntas hechas y las respuestas dadas por el señor JORGE TABORDA CASTRO, se nota su desacuerdo con la medida adoptada por el ICBF, en razón a que las personas que conviven en ese entorno familiar no tienen buena reputación, no poseen casa propia, demostrando el deseo y las ganas de que su familia permanezca unida y cerca de él, que el vínculo no se rompa y en la misma medida aduce que la señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA está viviendo una especie de fanatismo por la religión

<sup>6</sup> Folio 21 al 23 C.1

<sup>7</sup> Minuto 4:30 Diligencia del 08 de Febrero de 2019

que profesa, la cual le ha ocasionado alejarse de su hijo mayor e inclusive de él mismo.

Sobre este aspecto el hijo mayor KEVIN TABORDA QUINTERO en entrevista que le practico el despacho dejo en claro que la problemática familiar que están viviendo fue por el comportamiento de su señora madre al profesar una religión diferente a la católica.

Ahora bien, la señora CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO<sup>8</sup>, quien actúa en calidad de tía materna del señor TABORDA CASTRO, actualmente pensionada por el Magisterio, señala que todos los jueves acude a visitar a sus sobrinos en segundo grado, en compañía del joven KEVIN TABORDA QUINTERO hermano mayor de los menores, de igual manera informa que los hermanos del señor YESID acuden también a visitar a los menores, y que la madre de los niños desde que partió a la ciudad de IBAGUE no ha vuelto. Al preguntársele ¿si sería capaz de hacerse cargo de los menores? contesto de manera positiva, recalcando que por favorecer a los menores ella está dispuesta a recogerlos, haciéndose cargo de los mismos, indicando que ya le tiene apartadas sus piezas y por ella no habría ningún problema, en cuanto a su esposo también estaría de acuerdo con esa decisión, en razón a que es una persona muy humana siempre y cuando las cosas entre YESID y ADRIANA se arreglaran. También resalta el hecho de que la señora ADRIANA QUINTERO es muy cristiana y el señor YESID es católico, y por esa razón se han generado muchos de los problemas entre ellos, debido a que ella le ha insistido de que se tiene que casar con ella a través de esa iglesia a la que ella asiste, propuesta que él no ha querido aceptar; por otro lado al interrogársele sobre ¿si los niños por el tema de la religión se han visto presionados o afectados por parte de la madre? ella respondió que de pronto el hijo mayor si, en la medida de que él se ha revelado porque no le gusta ir a esa iglesia y lo llevaban casi que a la fuerza, pero con los demás menores no ha visto que se presente esa situación.

La señora MARIA EVIA TABORDA ROMERO<sup>9</sup>, quien es hermana del señor YESID TABORDA, señala que ADRIANA acusa a su hermano porque presuntamente él tenía una amante hace aproximadamente 10 meses atrás y que a su vez tenía un hijo por fuera del hogar, inclusive lo demando en la comisaría de Porfía, y los funcionarios de esa comisaría se dieron de cuenta que ADRIANA es una persona agresiva, tenía que hacerse lo que ella dijera, pero que he términos generales ha sido buena madre aunque un poco agresiva con su hijo mayor.

Por su parte, la señora LUZ DARY QUINTERO<sup>10</sup>, quien reside en la ciudad de IBAGUE, de acuerdo a las preguntas hechas por la Defensora de Familia, advierte que varios de sus parientes cercanos que viven en IBAGUE han tenido problemas de drogadicción, inclusive un sobrino de ella, hijo de su hermana mayor quien responde al nombre de EDWAR ALEJANDRO, es un residente de la calle a causa de estos problemas, y que estas personas constantemente

<sup>8</sup> Minuto 31:10 Diligencia del 08 de Febrero de 2019

<sup>9</sup> Minuto 58:05 Diligencia del 08 de Febrero de 2019

<sup>10</sup> Minuto 1:39:25 Diligencia del 08 de Febrero de 2019

acuden a la casa a visitarlos o en ocasiones a pedir comida, hechos que a criterio de este Despacho configuran un riesgo para los menores TABORDA QUINTERO, en el entendido que al tener contacto con estas personas ellos puedan estar expuestos a la vulneración de sus derechos.

La señora ADRIANA QUINTERO PEDRAZA<sup>11</sup>, en el interrogatorio absuelto insiste en el abuso cometido por el señor YESID TABORDA en contra de su hija MICHEL KATHERINE TABORDA QUINTERO, aduce que BIENESTAR FAMILIAR le ha cohibido su derecho a visitar y ver a sus hijos, asume la posición radical de no volver a vivir más en Villavicencio porque según ella el padre de sus hijos la insulta constantemente, lo mismo la familia de él, de igual forma dice no tener el apoyo de nadie en esta ciudad, en cambio en IBAGUE tiene a su familia, su trabajo, por otro lado pone de presente que en lo atinente a la relación con su hijo mayor, indico que por lo general siempre fue buena, sino que como empezó a trabar surgieron las rebelías por parte de él, grueso no solo con ella sino con sus hermanitos, por voluntad propia decidió irse de la casa, sino que al momento del problema con el papa se puso a decir que ella había sido la que los había echado a los dos de la casa, cuando lo cierto fue que echo solo al papa de sus hijos por ser una persona grosera, que la maltrataba, que no ayudaba en nada con los gastos del hogar, sin embargo a causa de estos problemas tanto su hijo mayor como su padre se pusieron a decir que ella los había sacado de la casa, y les había quemado la ropa; y respecto al problema de su hija, ella cree en lo que ella le dijo, porque ella no le miente, el problema es que ni en la fiscalía, ni en bienestar, ni tampoco en el Hospital le han dado los papeles para ella poder comprobar que eso es cierto, de esta manera ella considera que sus hijos no pueden vivir más en Villavicencio así sea con ella en su casa o en la casa de la señora CARMEN ELVIRA, porque el puede volver a cometer ese abuso, no entiende porque con un hecho tan grave no se ha logrado nada hasta el momento.

Visto el informe rendido por la Asistente Social de este Despacho a los domicilios de la señora CARMEN ELVIRA MORENO, como del señor JORGE YESID TABORDA CASTRO, de ambos se puede concluir que el hogar que ambos ofrecen es el adecuado para los menores, el vínculo afectivo demostrado por estos es muy positivo, las condiciones habitacionales y económicas y familiares son favorables, el ambiente es propenso, sin embargo se requiere de tratamiento psicológico para ello.

De esta manera se logra observar y de acuerdo a la totalidad del material probatorio recaudado por el juzgado, como se dijo anteriormente, la Defensora que instruye el proceso de restablecimiento de derechos paso por alto un punto de gran trascendencia, y fue el de no haber constatado las condiciones de la familia paterna de los menores, por lo que de ahí se desprende que la resolución haya quedado con ese vacío investigativo, que de paso vulnera el derecho a la igualdad; ese aspecto no se tuvo en cuenta para que se llegase al convencimiento de que la mejor medida que se podía adoptar, era la de dejar la custodia y el cuidado de los niños en el hogar de la señora LUZ

La preocupación no solo del padre sino de los tíos por línea paterna, se evidencia con su concurrida participación en el proceso, quienes han manifestado su intención de colaborar, situación que se corrobora en la

no puedan cumplir a cabalidad con dicha tarea.  
 dado el caso en que tanto el señor YESID como su hijo KEVINS ESNEIDER, cuenta con los medios necesarios para el debido sostenimiento de los menores, KEVIN ESNEIDER y la señora ELVIRA CASTRO MORENO, pues esta última CASTRO se pueden contrarrestar con el apoyo que ofreció brindar su hijo Las precarias condiciones que se le imputan a JORGE YESID TABORDA

consultan el debido proceso tanto de ellos como el de sus padres.  
 Nadie discute de los derechos de los niños son prevalentes pero esto no quiere decir que sean ilimitados y que con ese argumento se tomen decisiones que no

conclusión.  
 artículo 61 del Código Civil, de donde muy seguramente hubiera llegado a otra escuchado los parientes por línea paterna incumpliendo el contenido del Error graso comitió la Defensora que instruye el presente asunto, al no haber

hoy revisa el Despacho.  
 en que centro su decisión la Defensora de Familia al proferir la resolución que convivencia y la relación de la familia TABORDA QUINTERO, y fue el apoyo Y es que esa falsa denuncia fue el detonante para que se rompiera la

Y su religión lo cual resulta ser nocivo para los intereses de los menores.  
 con el único fin de alejarlos del mismo y convencerlos de estar al lado de ella terminaron con la falsa denuncia que presento en contra del padre de sus hijos profesar. lo cual al parecer ha venido generando los conflictos familiares que presenta rasgos de personalidad agresiva apoyada en la religión que dice hijos, por cuanto así lo manifestaron varios de los testigos en audiencia PEDRAZA no resulta ser la persona idónea para ejercer la custodia de sus Para este juzgador la madre de los menores señora ADRIANA QUINTERO

contrario.  
 señor TABORDA CASTRO?, cuando en el expediente se probó todo lo ADRIANA QUINTERO PEDRAZA y no se tuvo en cuenta los expuestos por el interrogante de? porque dársele total credibilidad a lo manifestado por sexuales abusivos que se le indigaron en su momento. De esta manera surge el cuando en el expediente está más que probado que el no incurrió en los actos llevaron a tomar la determinación de alejar a los menores del lado de su padre. En la providencia tampoco se explicaron las razones claras y concisas que

Y cuidado de los menores TABORDA QUINTERO.  
 circunstancias que la hacen no ser una persona idónea para tener la custodia como claramente lo confeso al absolver el interrogatorio del despacho, y que constantemente acuden a su casa ya sea en busca de alimento o por visita de sustancias psicoactivas con los que cuentan los familiares cercanos de ella DARY QUINTERO, sin ni siquiera indagar sobre los antecedentes de consumo

diligencia de interrogatorio de parte y testimonios adelantada por este Despacho, en los que claramente se denota ese compromiso de contribuir al cuidado y crianza de los niños en el momento que sea necesario por tiempo indefinido.

Por las anteriores reflexiones, el juzgado considera, que la medida de restablecimiento de derechos adoptada por el ICBF, no es la apropiada para el caso en concreto, pues no solo vulnera los derechos de los niños al separarlos de su padre y hermano sino el debido proceso de los aquí recurrentes.

Dada las condiciones económicas del hogar, para este caso encaja perfectamente la medida de Hogar Gestor, consistente en que a los menores, estando en su propio medio familiar, el ICBF le ofrece el apoyo, el acompañamiento y la asesoría requerida para el fortalecimiento de la familia, orientándola para que obtenga los beneficios que ofrece el Estado para la población mas vulnerable, a través de programas de vivienda, Familias en Acción y cobertura en el sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado.

Así las cosas se revocará la resolución No. HSF 1121871756 del 13 de agosto de 2018, para en su lugar ordenar el reintegro de los menores M.K.T.Ó., B.Y.T.Ó. y S.E.T.Ó. al señor JORGE YESID TABORDA CASTRO, quien de acuerdo al material probatorio recopilado demostró que junto a su hija CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO y su hijo KEVIN ESNEIDER TABORDA ÓQUINTERO, están en condiciones de garantizar el pleno goce de los derechos de los menores.

Se ordenará al ICBF a realizar seguimientos periódicos al hogar donde van a residir los menores, con el fin de velar con el cumplimiento de los derechos de los menores y se ordenará también al ICBF que se ubique al hogar conformado por el señor TABORDA CASTRO en el programa de hogar gestor con el fin de apoyar el total restablecimiento de los derechos de los menores.

Se ordenará enviar a la señora ADRIANA ÓQUINTERO PEDRAZA a una terapia psicológica que le permita entender que el padre de sus hijos no incurrió en el delito por el cual se inició el presente asunto de restablecimiento de derechos con el fin de que ella pueda asimilarlo y acompañar el proceso de desarrollo y crecimiento de sus hijos, para que de esta manera también pueda ejercer su rol de madre, de esto se encargará el ICBF.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Villavieja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la resolución No. HSF 1121871756 del 13 de agosto de 2018, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

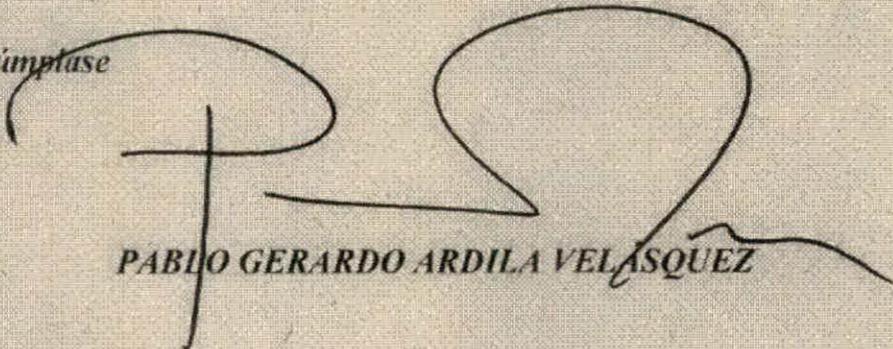
*FAMILIAR, Regional Meta, mediante la cual declaró la cesación de vulneración de los derechos de los menores M.K.T.Q., B.Y.T.Q. y S.E.T.Q. y ordeno el reintegro de los menores a la señora LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA tía materna de los menores.*

**SEGUNDO:** *Como medida sustitutiva, se ordena la entrega de los menores M.K.T.Q., B.Y.T.Q. y S.E.T.Q. a su padre biológico JORGE YESID TABORDA CASTRO, para que ejerzan la custodia y cuidado de los menores, en la forma indicada en las consideraciones de la presente decisión.*

**TERCERO:** *Devolverle al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, el expediente para que proceda a efectuar los seguimientos periódicos al hogar donde residirán los menores, así como su vinculación al programa de hogar gestor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ





**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180040000.** Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado de la Defensoría del Pueblo MAURICIO MARIN MONROY como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por el abogado EDGAR FREDY ROLDAN TORRES a quien le fue originalmente sustituido el poder.

Como quiera que la Fiscalía 35 Seccional de Villavicencio – Meta autorizó la utilización de la mancha de sangre en soporte FTA que se encuentra en la central de Evidencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que corresponde al causante BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ, se dispone:

Fijar el día 5 del mes de Febrero de 2020, a la hora de las 9 am. a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas que componen el grupo familiar: la menor **SAMANTHA HERNANDEZ AGUDELO** y su progenitora **MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ AGUDELO. OFÍCIESE** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad informándole que las mismas deberán ser enviadas a la ciudad de Bogotá para el cotejo respectivo con la mancha de sangre en FTA del causante BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ (QEPD) que se encuentra en la Central de Evidencias de esa institución. Oficiese y envíese copia de los folios 27 y 33 junto al FUS. Infórmese que el estudio tiene como fin, determinar si éste es el padre o no de la menor antes mencionada.

**NOTIFIQUESE.**

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del

16 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180040800.** Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ante la prevalencia de los derechos de los menores GUSTAVO ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y GERALDINE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se dispone **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que a través de la Defensoría de Familia asuma el conocimiento de la presente actuación.

Por Secretaría a través del **NOTIFICADOR** del juzgado, **NOTIFIQUESE** el auto de fecha 8 de noviembre de 2018, de manera personal a **las partes** y déjese las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE.**

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



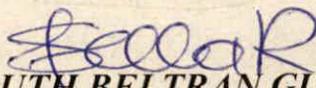
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del  
16 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2018 00481 00.** Villavicencio, 28 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que a la fecha no se ha aportado prueba alguna que certifique que se cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 14 de agosto de 2019 se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación del extremo demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 CGP, decisión debidamente notificada por estado del 16 de agosto de 2019.

**Para resolver se considera:**

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial.

A la fecha la ejecutante y su apoderado no efectuaron la notificación ordenada ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibídem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

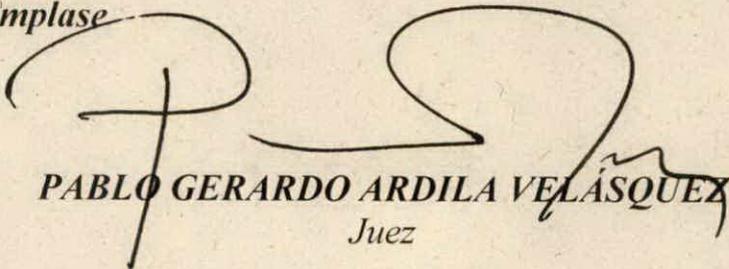
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del

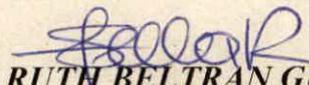
16 DIC 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



*INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00216-00. Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)*

*Para que tenga lugar la AUDIENCIA de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 9 am del día 6 del mes enero del año 2020.*

*Para tal fin se decretan las siguientes PRUEBAS:*

**Documentales:**

*Téngase como tales las que fueron aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.*

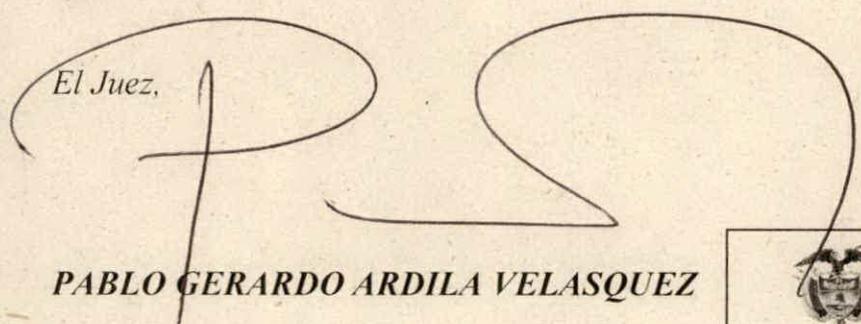
**De oficio:**

*Practíquese interrogatorio de parte a la señora LEIDY JUDITH ORTIZ PARDO.*

*Practíquese entrevista al menor JUAN MANUEL SALAZAR ORTIZ, en presencia de la defensora de familia del ICBF. Comuníquesele ésta decisión para que concurra a la audiencia.*

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

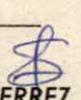
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 186 del

16 Dic 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120090047400.** Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el joven BAYRON RONALD CASTILLEJO RODRIGUEZ a la fecha cuenta con 26 años de edad, se dispone **SUSPENDER** el pago de la cuota alimentaria en su favor, hasta tanto acredite encontrarse en incapacidad de proveerse su propio sustento por padecer limitación física o psíquica.

**OFICIESE** de manera inmediata al Banco Agrario de Colombia, cancelando la orden de pago permanente elaborada en su favor y las órdenes de pago permanente a nombre de la señora CECILIA RODRIGUEZ CARDOZO.

**REQUIERASE** al joven BAYRON RONALD CASTILLEJO RODRIGUEZ para que dentro del término de diez (10) días hábiles aporte las **CERTIFICACIONES** de estudios realizados desde que cumplió su mayoría de edad a la fecha en que cumplió sus 25 años. **LÍBRESE** la comunicación correspondiente. Adviértasele que dichas certificaciones se requieren con el fin de verificar la ejecución que surtía bajo el número de proceso 2010-00646-00.

Por Secretaría expídase una copia de la presente decisión y anéxese al proceso ejecutivo de alimentos antes mencionados.

**CUMPLASE.**

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria